



IMPOSICION SOBRE LA RENTA FINANCIERA Y LAS RENTAS DE CAPITAL

¿Será el momento de modificar la estructura de nuestro régimen tributario y tender hacia un sistema tributario, justo y armónico?

I.- INTROITO.

En diversos estudios sobre tributación, sin importar el origen del autor o la nación, región, sistema o régimen que se encuentre estudiando, se reconoce que el esquema tributario de ese objeto de estudio; la sociedad como un todo, es el simple reflejo de su historia, de su idiosincrasia, de los gobiernos habidos y del concepto de economía que hubieran tenido sus gobernantes, su pueblo, sus industriales o quienes hubieran formado la voluntad legislativa a través de su historia tributaria.

A esta situación fáctica, debe sumarse otra de no menor importancia, que es el respeto por las normas fiscales y la aceptación de las mismas que llevan, en definitiva, al agrado o no al momento del cumplimiento con el régimen o sistema tributario imperante

Las sociedades evolucionan; evoluciona su concepto de economía, su concepto de solidaridad, de justicia social, de reparto económico, de matriz productiva y podríamos seguir mencionando conceptos jurídicos o meta-jurídicos que hacen a la necesidad de imprimir cambios en el ordenamiento de las sociedades. Asimismo, las naciones se influyen entre sí por medio de su intercambio cultural, económico, financiero o científico, por nombrar solo algunos elementos que hacen al sistema de influencias y cambio conjunto de los pueblos.

En este entorno de cambio constante, de influencias inevitables de los pueblos del mundo entre sí, de la evolución del pensamiento científico económico y jurídico, del cambio de la composición en las clases sociales, de su composición etaria, entre otros, es que se desenvuelven los sistemas o regímenes tributarios de las naciones; situación que no puede pasar desapercibida para el estudioso del instituto de la tributación dado que su reconocimiento implica la aceptación del contexto en el cual cada tributo fuera implementado, el fin que debió cumplir, su capacidad para hacerse de su cometido, el contexto socio-económico al momento de su sanción y, por confrontación de épocas, el obligado análisis de las realidades subyacentes que pretende regular para reconocer si mantienen sus características propias de aquel momento o bien estas se han modificado determinando, para este caso, la necesidad de modificación del tributo o del régimen en general.

Esta breve introducción al tema fue realizada, no para acometer al teclado del ordenador, sino para enmarcar en el contexto el “diálogo” que aquí presento respecto del tema bajo estudio: “Imposición a la Renta Financiera y Ganancias de Capital” toda vez que entiendo que el mismo no puede ser abordado sin reconocer el contexto tributario en el que se encuentra, la función del impuesto dentro de nuestro régimen tributario permitiéndome, sobre líneas finales, expresar mi ferviente pensar sobre la necesidad de abocarse al estudio de una reforma tributaria de carácter general.

II.- REGIMEN O SISTEMA TRIBUTARIO

La función del impuesto a la renta en un Sistema Tributario

Lamentablemente muchas veces se encuentra en bibliografía no especializada o bien en letras o boca de opinión de alcance general una confusión en el uso de los términos Sistema o Régimen Tributario. Lo común es que se defina al conjunto de impuestos regulados para nuestra nación como un Sistema Tributario lo cual, no solo demuestra el



desconocimiento de quien lleva la voz sobre el funcionamiento de los tributos en nuestra nación sino que, además, un desconocimiento “lesivo del intelecto humano” de la teoría de los sistemas.

La mejor definición de sistema la encontramos en el Diccionario de nuestra Lengua Madre:

RAE: “Sistema: 1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.”

Un tributo que fuera parte de un sistema tributario implica una forzosa interacción ordenada y razonada para con el resto de los elementos contribuyendo a un objetivo determinado el cual debe ser de fácil detección, conceptualización e interpretación para cualquier estudioso del sistema tributario pero, lo más importante, es que desde cualquier ángulo que se lo mire (o desde cualquier impuesto por el que se ingrese al régimen), una vez que se es parte se contribuye al objetivo común conforme las reglas que gobiernan el todo.

RAE: “Régimen: 1. m. Conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad.
2. m. Sistema político por el que se rige una nación.
3. m. Modo regular o habitual de producirse algo.”

Vemos aquí que, la propia definición de Régimen, como conjunto de normas para el gobierno de “algo”, no implican una razonada vinculación entre ellas ni un objetivo común a todas ellas.

Situación en Argentina

El conjunto de tributos de nuestra nación funcionan como un Régimen Tributario, propia del caótico desarrollo de las instituciones tributarias en medio de guerras políticas; guerras continentales y contiendas de fuerzas internas que viciaron los destinos de nuestra nación desde hace más de 130 años.

Para darse a la discusión sobre la necesidad de implementar la imposición sobre la Renta Financiera y Rentas de Capital es necesario reconocer primero el carácter de nuestro conjunto de impuestos que, como ya hemos visto se refiere a un Régimen Tributario, producto de la agrietada historia institucional de nuestro país que le impidió seguir aquellas prácticas mundiales que hoy son elogio de todo Sistema Tributario; reflexión que llevará, forzosamente, a la necesidad de discutir un cambio o migración de nuestro Régimen Tributario que tiene una única función y objetivo: recaudación, hacia un Sistema Tributario que sirva como herramienta de los gobiernos para acompañar o direccionar la economía hacia fines nacionales, productivos y sociales de interés común a la población actual y futura.

Situación en el Mundo

En los países “tributariamente desarrollados” (se hace la diferenciación con el término tributariamente porque un país puede contener en su ordenamiento jurídico tributario conceptos “modernos” pero económicamente y socialmente puede no haber alcanzado los indicadores que lo conceptúen como “país desarrollado”), el impuesto a la renta se encuentra en el centro del sistema tributario, construyéndose como pilar del mismo y fuente de la expresión de la renta o capacidad contributiva que se desea alcanzar. El resto de los impuestos del sistema están regulados a forma de alcanzar aquellas manifestaciones de riquezas accesorias o inalcanzables desde la concepción del impuesto a la renta, pero siempre tomando como base a este impuesto que entre sus principales ideas fuerza encontramos:

- a.- Capacidad de ajustar la tributación a la capacidad contributiva del contribuyente
- b.- Gran aceptación en sociedades con regímenes democráticos
- c.- Identificación del Contribuyente



III.- HISTORIA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN ARGENTINA

Su concepción como imposición cedular

La tributación en Argentina, así como en casi todas las naciones del mundo, nació como una necesidad de allegar recursos al erario público a fines de asegurar el cuidado de las fronteras y un ordenamiento político que, para el caso de nuestra nación, permitiera la independencia funcional, diplomática y financiera del Reinado de España e impidiera intentos de dominio por otras naciones. Objetivos loables hacia principios y mediados del siglo XIX en donde nuestra tierra recién se estaba conformando, definiendo fronteras y nos encontrábamos inmersos en guerras internas y continentales que definirían tanto el sistema político como la región sobre la cual tendría alcance.

En esta época, los recursos del tesoro se conformaban con aquellos obtenidos del comercio exterior (imposición en aduanas) y aquellos obtenidos del comercio interior (impuestos internos). Toda manifestación de imposición a los consumos, propia de las improntas ideológicas liberales imperantes en literatura de aquella época que abogaba por la “libertad financiero tributaria” del capital. Esta fuera la concepción inicial de nuestro régimen tributario nacional, sobre la base de imposición indirecta dotándolo de una “lógica o funcionalidad tributaria” que, pese a los hechos posteriores no ha sido modificada.

Así como sucediera en las principales naciones del mundo, el impuesto a la renta (nombre técnico en ámbito de las finanzas públicas) nace como impuesto “eventual y temporario” para atender “emergencias económicas” propia de la guerra y parte de una negociación entre los principales poderes económicos y políticos que ya desde 1919 venían dando la discusión hasta que, en 1932, fuera insostenible la situación de las finanzas públicas Nacionales aceptando su entonces instauración del impuesto a la renta por Decreto Ley en Enero de 1932.

No viene al caso rememorar las notas taquigráficas de la discusión parlamentaria sobre el efecto, pero si viene recordar que este impuesto fue “negociado” por un poder económico dominante hacia principios del siglo XX quien le dio su forma, conceptos, óptica y funcionamiento que, a la fecha y pese a las modificaciones ulteriores (rápida derogación del DR Ley mencionado e instauración de la Ley 11.682 hasta 1975 que comienza a regir la ley 20.628) no han podido ser modificadas.

No hablo aquí de los institutos regulados por el impuesto; ni siquiera de su estructura (aspecto al que me referiré mas adelante) sino a que manifiestamente este impuesto; que debería ser el centro del Sistema Tributario (como antes reseñé), fue diseñado para funcionar como “anexo a un régimen de impuestos pre-establecidos “ que ya gozaban de una impronta propia del siglo pasado, su concepción de “imposición indirecta”. El impuesto a la renta fuera pensado en sus instituciones y métodos, para alterar lo menos posible al Régimen Instaurado en el momento de su sanción.

Rentas Ganadas Vs Rentas No Ganadas

Siempre se ha discutido la “calidad” de una renta y sobre el sentido de justicia en cuanto a alcanzar con impuestos a aquella renta obtenida como fruto del trabajo personal respecto de aquella renta obtenida por la disposición de un capital. En finanzas públicas se las llama rentas Activas o rentas Pasivas respectivamente; en el ámbito tributario se las suele denominar Rentas Ganadas o Rentas no Ganadas. La discusión versa sobre si es justo o no que tribute impuesto y, de ser el caso, si es justo que paguen la misma alícuota o bien que exista diferencias en su grado de imposición atendiendo al esfuerzo personal colocado en las primeras respecto de las segundas.

La discusión política se dio en el seno de nuestro acto deliberativo y ese es el origen de la división del origen de rentas en Categorías que hasta el día de hoy se mantiene. El impuesto a las ganancias nace como un impuesto de tipo CEDULAR receptando esta diferenciación entre “calidades de rentas”. Las categorías PRIMERA (rentas de la tierra) y SEGUNDA (rentas del capital) son rentas PASIVAS y las categorías TERCERA (empresaria) Y CUARTA (trabajo humano) son rentas ACTIVAS.



Esta división no fuera caprichosa, ni doctrinaria, ni por el gusto de realizar ejercicios de escritorio que fueran a terminar en deliberaciones de casas de altos estudios. Esta división que se plasmo en el primer DR-Ley buscaba gravar, sobre la base de un sentido de justicia social y redistributiva, mas gravosamente a aquellos tenedores de la tierra (TERRATENIENTES) y a aquellos tenedores del capital por las rentas obtenidas de forma PASIVA que aquellas producto del trabajo personal o esfuerzo empresarial. Nuestra historia demostró que, este “desatino político” fuera rápidamente enmendado con la Ley 11.682 que, pese a mantener su división en categorías, refunde a todas ellas bajo su esquema de tributación general con alícuota única sin importar el origen de la renta.

Esta breve introducción a nuestra historia tributaria y a la génesis del Impuesto a las Ganancias hoy vigente da cuenta de las bases sobre las que debe darse la discusión respecto de gravabilidad de las Rentas Financieras (SEGUNDA CATEGORIA) y las Rentas de Capital (TERCERA CATEGORIA). Su discusión debe darse conociendo la historia y los intentos fallidos de quienes, con buenas intenciones, procuraron “enderezar” la impronta del impuesto a las ganancias para con estas herramientas expresar nuestra propuesta para un cambio general del Sistema Tributario con base fuerte en el Impuesto a las Ganancias.

IV.- CREACION DE LA QUINTA CATEGORIA Y SU DEROGACION

La historia del tributo bajo estudio evidencia diversos momentos en los cuales se lo pretendió convertir en una herramienta de política económica donde fueran talves, los institutos que mayor cantidad de modificaciones han sufrido, aquellos que pretendían regular la gravabilidad de los ingresos obtenidos por rentas del capital accionario (dividendos) y aquellos obtenidos por incorporación gratuita al patrimonio, cambio o sustitución de algún elemento patrimonial (ganancias de capital).

La discusión se centraría, en todo momento, en el objeto del Impuesto a las Ganancias (antes impuesto a los réditos; propiamente hablando impuesto a la renta) que no es otro que la capacidad del contribuyente para hacer frente al sostenimiento de la carga publica representando esta una valoración política y temporal que, en su construcción, ha demostrado encontrarse sujeta a definiciones, muchas veces, carentes de sustento técnico.

Históricamente, con el impuesto a la renta (en su concepción inicial, impuesto a los réditos Ley 11.682), se acordó alcanzar a aquellas rentas susceptibles de periodicidad que no implicaran un agotamiento de la fuente; es decir, a aquellas rentas que participaran del carácter de periodicidad. Desde esta definición de “rédito”, de carácter general, se encontraría particularizada mas adelante en la norma a través de su “cedulizacion” en rentas que permitirá, sobre la base de la construcción temporal de la base imponible y la definición de los elementos determinantes de su medición (desgravaciones y deducciones) la determinación de una base imponible, a los efectos de ser alcanzada por el impuesto bajo estudio, sobre la construcción de una definición de capacidad contributiva políticamente diseñada.

Ahora bien, la discusión se dio primero en el seno académico para luego darse en el seno político:

- 1.- ¿Acaso no presentan la misma capacidad de pago quienes obtienen rentas Activas que quienes obtienen Rentas Pasivas?
- 2.- ¿Quien incrementa su patrimonio producto de la disposición de parte del mismo, obteniendo una ganancia en dicho acto, acaso no se encuentra en una situación de “holgura financiera” que permitirá hacer frente a las cargas estatales?
- 3.- ¿Se presenta ajustado a derecho que quien obtenga rendimientos en forma de dividendos productos de la colocación de capitales en sociedades comerciales se encuentre exonerado de contribuir al sosteniendo del estado mientras que quien obtiene los mismos por medio de la colocación de su riqueza en bienes inmuebles representando su renta el equivalente a la explotación en alquiler de los mismos, se encuentra alcanzado por el impuesto?.



La historia nos demuestra que, por cada una de estas preguntas que nos hacemos, en el objeto de diseñar un impuesto como base del sistema tributario y una definición de capacidad contributiva comprensiva de todo tipo de enriquecimiento de quien será definido como sujeto pasivo del impuesto se ha intentado, entre marchas y contramarchas, convertir al originario impuesto a los réditos en un herramienta de imposición a la renta actual, conforme las mejores practicas mundiales, abarcativo de un mayor universo de contribuyentes conformado por diversas manifestaciones de capacidad contributiva valorando, cada una de ellas, conforme las características propias del origen de las mismas, pero dotando a la “renta global” del elemento personal que caracteriza al impuesto.

Es en este marco que en 1974, bajo el gobierno de Juan Domingo Perón, se deroga la Ley 11.682 y publica la Ley 20.628, actual impuesto a las ganancias que, en su texto original, pretendió dar por terminado el concepto de determinación de la renta por diferencias entre ingresos y gastos (teoría del rédito) para basar la determinación de la capacidad de pago por medio de la diferencia de patrimonios mas consumo (teoría del balance). Con la sanción de esta nueva Ley de Impuesto a las Ganancias nace lo que se dio en llamar “la Quinta Categoría” que no seria otra cosa que, reconociendo la génesis cedular del impuesto, habilitaría la incorporación a la base imponible del impuesto todas aquellas rentas obtenidas por ganancias eventuales y aquellas producto de la disposición de patrimonios. Estas ganancias no son otras que las Ganancias de Capital.

La incorporación de las rentas por ganancias eventuales o disposición de elementos del patrimonio de un contribuyente, al igual que la incorporación de las rentas por dividendos o rentas retribuciones de empresas a la base imponible del impuesto a las ganancias no es otra cosa que dar extremo respeto a los principios constitucionales referentes al sostenimiento de las cargas publicas de forma equitativa, razonable, proporcional y progresiva. Resta mencionar que, con el advenimiento del gobierno “de facto”, en 1976 esta quinta categoría queda abolida retornando, si se quiere, a la concepción inicial del viejo Impuesto a los Réditos, con adecuaciones “mínimas” pero sin la posibilidad ya de lograr la tan mentada equidad tributaria y distributiva propuesta en 1974.

V.- FUNCION DE LOS CAPITALES FINANCIEROS EN LA ECONOMIA GLOBALIZADA ACTUAL

Abrir el capítulo sobre la discusión en cuanto a la posibilidad de gravar la renta obtenida por colocación de capitales implica reconocer la impronta que el paso del tiempo ha dado a las diferentes clases de colocaciones de capital pero, por sobre todo, al carácter del inversor financiero. En los albores del capitalismo era común encontrar que, quien dispusiera de capital liquido al desear realizar una colocación muy posiblemente deseara convertirse en empresario realizando la adquisición de medios de producción, diseñando un plan de negocios y ocupando personal para, en definitiva, con el producto de la actividad desplegada retribuir el uso de ese capital. Se reconocía también que, quien dispusiera de dicho capital liquido pero no deseara adentrarse en la aventura de las economías productivas, podría bien ofrecerlo en préstamo a quien poseyera de un emprendimiento productivo, con capacidades de generación de riqueza y, por sobre todo, con capacidades de repago del capital mas una tasa de interés. Hasta aquí nada nuevo; toda bibliografía económica nos enseña esto como una realidad irrefutable. Sin embargo, con el advenimiento de la globalización, la internacionalización de los mercados y la tecnología, el capital paso a tener un carácter sumamente dinámico pero por sobre todo especulativo.

Las colocaciones financieras dejaron de ser entonces producto de la capacidad de generación de riqueza de un proyecto productivo o, para quien deseara solamente actuar como prestamista de fondos, producto de la capacidad de repago de un proyecto productivo de un tercero, para presentarse como “captadores de oportunidades de carácter instantáneo”. Los capitales dejaron de colocarse allí donde la economía de producción de bienes y prestación de servicios se presentara mas dinámica, con mayores capacidades de generación de riquezas, con amplios dinamismos de mercado interno o situaciones estructurales para el desarrollo industrial para pasar a ser colocados allí donde los “mercados financieros” ofrecieran protección tributaria, alta movilidad y alta confidencialidad.



Esta realidad, si se quiere “subyacente” en el comportamiento del capital financiero, nunca impresa en los libros que reglan las doctrinas económicas imperantes, ha determinado el carácter del funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, de la lógica económica del inversor particular y, la disociación entre los sistemas Financieros y el sistema productivo de las naciones; situación a la que no escapa nuestro país.

La captación de fondos se realiza por medio de instituciones bancarias, a bajas tasas retributivas por su inmovilización pero bajo la protección de que dichas rentas no se encuentran alcanzadas por impuestos si fueran obtenidas por personas Físicas. Estas instituciones financieras, ahora liquidas por la alta disponibilidad de depósitos deciden realizar “su negocio” de tipo financiero el cual, solo coyunturalmente, puede estar vinculado con el sistema productivo nacional o con un proyecto de conformación de una matriz económica productiva de alta competitividad.

Lo hasta aquí descrito no es más que un somero relato de la situación del sistema financiero actual. La discusión sobre la gravabilidad de las rentas financieras y ganancias de capital nos ha llevado forzosamente a un repaso histórico de los institutos que hoy gobiernan la tributación sobre estas fuentes. Sostener que toda renta de carácter financiero o de capital esta exenta de impuesto seria impropio, inexacto y falto de verdad dado que, de la sola lectura del impuesto bajo análisis, se observa que todo aquel sujeto pasivo del impuesto que, conforme la normativa, se encuentre habilitado a aplicar el instituto de Ajuste por Inflación regulado en la ley del tributo, encuentra sujetas estas fuentes de renta al impuesto a las ganancias; esto es: Sujetos del Artículo 69 y algunos sujetos empresa del Art. 49 de la ley del impuesto a las ganancias.

Lo que se encuentra exento del Impuesto a las ganancias y es el objeto de este estudio son las ganancias obtenidas por las personas físicas provenientes de:

- a.- Depósitos Financieros a Plazo Fijo
- b.- Ganancias por Disposición de Bienes de Capital
- c.- Ganancias por Cobro de Dividendos y Rentas Empresarias.

Habiendo dado la discusión sobre el diseño y valoración política del concepto “capacidad contributiva”; habiendo reconocido el tracto histórico por el que han pasado cada uno de estos institutos, concretamente la creación y derogación de la llamada “quinta categoría”; reconociendo la discusión que si bien no hemos dado vale recordar versa sobre la gravabilidad de los dividendos accionarios donde los sostenedores de las tesis de no gravabilidad sustentan que su imposición obligaría a que, en definitiva, la misma renta soportara dos veces el peso del tributo (situación que económicamente es imposible demostrar y que, conforme estudios empíricos, se ha demostrado que en la economía de las sociedades el impuesto a la renta termina por ser trasladado a precios cuando el sistema de precios interno o externo lo soporta) ha llegado el momento de preguntar si es posible una reforma de los institutos bajo estudio de manera tal que no solo alcance a las personas físicas (hoy no sujetos a tributación) en cumplimiento de principios constitucionales de la tributación sino que el propio impuesto se convierta en una herramienta de planificación económica alcanzando y modificando la de los particulares ya sean personas físicas o personas jurídicas.



VI.- DESMITIFICANDO LAS CREENCIAS TRIBUTARIAS - UNA PROPUESTA DE GRAVABILIDAD.

La imposición a la renta financiera como una herramienta de planificación económica desde el gobierno central.

Nuestra constitución nacional, como máxima expresión de un pueblo, contiene en su articulado la impronta de un plan de gobierno; una guía de acción basada en la mención de principios generales que, de ser atendidos y comprendidos correctamente, son capaces de guiar a las generaciones presentes y futuras al modelo de país que fuera ideado por los constituyentes, aceptado y defendido por todo habitante del suelo argentino.

En su articulado, propia de una lógica razonada, llama a la reflexión permanente del “poder central”, representado en el Poder Ejecutivo, para la detección de aquellas situaciones u oportunidades que, en el objetivo de conducir a un desarrollo común y organizado de los pueblos de la nación, habilita el uso de diversos instrumentos de gobierno de cara a este objetivo. La planificación económica es no solo dar cumplimiento a disposiciones legales sino que es, además la ejecución del mandato constitucional del diseño de aquellos instrumentos de gobierno que conduzcan al desarrollo común, armónico y organizado de todo el territorio.

Es por lo expuesto que la discusión debe darse, no en el marco del esquema tributario las ganancias provenientes de la rentas financieras y las rentas de capital, sino en el marco del régimen fiscal aplicable a dichas utilidades conceptualizado este como un instrumento de gobierno que ayude e intervenga en el direccionamiento de las decisiones de los agentes privados hacia inversiones de carácter productivo conforme un plan de desarrollo nacional.

Régimen Tributario Actual

Como se ha explicado en líneas anteriores, el régimen actual incluye un tratamiento diferenciado para este tipo de rentas respecto del sujeto que las obtenga. Por un lado encontramos a las personas físicas y sucesiones indivisas que no ejerzan el comercio. Para estos sujetos, todo tipo de renta de carácter financiero, de capital o bien de dividendos o rentas empresarias se encuentran, en algunos casos, exentos del tributo y, en otros, caracterizados como No Computables a los efectos de la determinación de la base imponible. Para los sujetos empresas o asimilados estas ganancias se encuentran sujetas al gravamen.

Conforme el diseño actual del tributo, las exenciones aquí estudiadas forman hoy parte del normal funcionamiento del gravamen por lo que al verificar su tratamiento impositivo es imposible hablar de “costo fiscal” ante el otorgamiento o sostenimiento de una exención o posición de no compatibilidad; se trata más bien de hipótesis neutralizantes del hecho imponible reglamentado previamente por el legislador el que, a su juicio y a la fecha de su sanción, podría haber respondido a consideraciones que hoy han demostrado no ser ajustadas a la realidad de los tiempos.

Es en esta conceptualización del tema bajo estudio que se propone que las exenciones tributarias y puntualmente las sometidas a estudio en este trabajo, sean tratadas y reconocidas como verdaderos generador de costo fiscal, un sacrificio económico que el estado realiza, en su resignación de recaudación, el cual debe estar directamente relacionado con un objetivo que si bien, como gran cantidad de prestigiosos doctrinarios de las finanzas públicas han expresado, no puede medirse fehacientemente en valores económicos o ecuaciones de rentabilidad propias del sector privado, si debe ser expresión de la valoración política de este sacrificio.

Al poco de razonar este concepto queda manifiesto que lo que se coloca a la discusión es la **VALORACION POLITICA DEL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS RENTAS FINANCIERAS Y GANANCIAS DE CAPITAL**; valoración que forzosamente debe modificarse con el transcurso de los tiempos y las situaciones que hacen a su contexto.

Las hipótesis neutralizantes del Hecho Imponible (comúnmente llamadas exenciones) y puntualmente en lo que hace a los institutos u orígenes de rentas aquí estudiados deben seguir siendo reconocidas y otorgadas por la normativa fiscal, pero sujetos a un fin de utilidad nacional conforme un plan de desarrollo productivo bajo el impulso del gobierno central. Cualquier otra consideración o forma de comprender las exenciones sobre las rentas aquí estudiadas, de la misma forma



que el sistema hoy se expresa representa, en los hechos, aceptar diferencias contributivas entre quienes no la tienen; representa aceptar como normal, habitual y hasta ajustado a un normal funcionamiento de un impuesto que, en sus bases doctrinarias, fuera conceptualizado para recoger la situación personal de cada individuo a fin de medir su carga tributaria, que personas con el mismo nivel de renta final nominal soporten diferente carga contributiva, que las exenciones tributarias, de carácter permanente y sumamente previsibles en su funcionamiento, terminen por fondear un sistema financiero que se aleja del entramado productivo al recibir fondos a largo plazo (o con posibilidades de recibirlos en dicha condición) para aplicarlos a disposiciones financieras de corto plazo y alta rentabilidad para sus instituciones.

VII.- EL CAMINO QUE DEBEMOS RECORRER.

Y la lucha que debemos dar....

El contexto histórico, económico y político nos presenta una oportunidad única para llevar esta discusión al seno parlamentario donde, sin titubeos, reflexionemos sobre la valoración política inserta en los institutos exentivos para las rentas de tipo pasivo contemplados en la Ley del Impuesto las Ganancias permitiéndonos, de esta forma, no la reformulación de algunas de sus bases, sino del completo del régimen que hoy priva al gobierno central de recaudación e impide la utilización de la herramienta como un elemento orientador de la economía nacional.

Cedulización de las rentas Financieras y del Capital

En su concepción, en el corto plazo de vigencia del Decreto Ley que instaurara el Impuesto a la Renta hasta la sanción de la Ley 11.682 en 1933, nació como un impuesto de tipo cédular. Con la sanción de la 11.682 las cédulas impositivas (representadas en categorías de rentas) se mantuvieron al solo efecto de la determinación de las bases imponibles para cada una de ellas pero se unificó el sistema que determinaría la obligación fiscal por medio de alícuota o alícuotas únicas por contribuyente independientemente de la fuente de rentas de las que fuera beneficiario.

Algunas rentas financieras y de capital participan de ciertos caracteres que las hacen “particulares” respecto de otro tipo de rentas obtenidas por los sujetos pasivos del impuesto las que, sin hacer distinción del carácter del sujeto que las obtenga (persona física o jurídica) obligando, de esta forma, a diferenciar a quienes hagan habitualidad de la obtención de estas rentas, para quienes representen el objeto principal de su negocio o comercio de aquellos contribuyentes que, si bien han obtenido rentas de este carácter, representan solo una disposición circunstancial de un patrimonio que no tiene como fin el lucro mediante estas utilidades sino que dichos movimientos han respondido a objetivos muy diferentes como ser, mantener la intangibilidad del mismo, resguardo de valor, recambio del capital o bien, simplemente disposición temporaria a la espera de oportunidades de negocios reales.

Encontramos aquí los usos o disposiciones que la ley del Impuesto a las Ganancias presenta exoneradas del impuesto pero son también sobre las que deben proponerse los mayores cambios legislativos en orden de otorgar al sistema una herramienta que lo conviertan en dinámico y orientador de las decisiones de los particulares.

La cedulización de las rentas permite no solo determinar, sobre las características especiales de las rentas o ganancias bajo estudio, la conformación de la base imponible del impuesto sino que además habilita la aplicación de alícuotas impositivas especiales o diferenciadas atento al especial carácter de estas rentas (supra detalladas).

Siendo que en la definición del tributo intervienen diferentes tipos de sujetos pasivos (personas físicas y personas jurídicas), con diferente actitud respecto de este tipo de rentas (quienes hacen habitualidad en su obtención y quienes no); que en la actualidad solo cierta calidad de sujeto pasivo y en función de la actividad desarrollada se encuentra exonerado del tributo (personas físicas que no hagan habitualidad de la obtención de rendimientos financieros, no ejerzan actividades empresarias por los rendimientos de capital o bien obtengan ganancias provenientes de dividendos o distribuciones societarias) encontrándose alcanzados el resto de los sujetos comprendidos por el tributo; que el tributo bajo estudio debe formar parte del “centro gravitatorio” del sistema tributario y que, por sus particularidades, se presenta no solo



como una herramienta recaudatoria sino que permite intervenir directamente en las decisiones de los particulares conformando en el un instrumento de gobierno y de direccionamiento de la economía, creemos habilitada la discusión ya no sobre la gravabilidad de las rentas bajo estudio sino sobre su tratamiento tributario y la interacción con objetivos nacionales y productivos lo que llevará implícito el carácter del sujeto pasivo, las hipótesis neutralizantes del hecho imponible, sus condicionantes y su vinculación con el sistema económico y financiero nacional conformando el conjunto de estos cuatro elementos un “sub-sistema” dentro del régimen tributario y rentístico nacional.

VIII.- CONCLUSIONES

La lucha contra la evasión es ardua, dura, costosa y, muchas veces, de resultados inciertos y si bien las técnicas de control o persuasión que pueda aplicar el fisco (sea por medio de obtención de información en tiempo real, incremento de la percepción del riesgo por parte del contribuyente de cara a una posible fiscalización, campañas de inducción al cumplimiento tributario o bien el diseño de un sistema presuntivo que permita, cuanto menos, obtener una renta fiscal mínima de capacidades contributivas presumidas para cada hecho o suceso económico), no se presentan comparable con el rendimiento de un tributo aceptado y de cumplimiento generalizado de “buena fe” por parte del contribuyente.

Esta “conexión” entre estado y contribuyente es algo que se construye con el tiempo, lleva generaciones la construcción de una cultura tributaria que solo puede ser aprehendida sobre la base de un sistema que presente “pautas de conducta” estables en el tiempo.

La lucha para lograr un sistema tributario justo, equitativo, que coadyuve a “... promover el bienestar general...” y a un desarrollo equitativo y equilibrado de todos los pueblos de la nación es ya una lucha de clases y de ideologías, mucho mas ardua, mucho mas antigua y, demostrado en la historia, mucho mas triste en sus consecuencias.

El sistema debe proponer entonces el reconocimiento por parte del contribuyente del sacrificio realizado por el Estado al exonerar determinado tipo de ingreso pero debe conocer que dicho sacrificio no lo hace gratis, sino que es realizado conforme a un objetivo superior y por eso lo sujeta a determinados condicionamientos que, en definitiva, serían de utilidad nacional.

Debemos desterrar de la conciencia del contribuyente medio aquella idea, que se presenta como irrefutable, de existencia de un “derecho divino” a encontrar exentas rentas de determinados orígenes como si fuera una ofensa el pretender alcanzarlas con un gravamen homogéneo, justo, equitativo y, por sobre todo, general por ser aplicable a toda la población en un plano de igualdad.

Las rentas financieras y de capital gozan hoy de esta “protección divina” sobre la base de una concepción de un ordenamiento económico que, por lo menos hoy, se ha demostrado no ser funcional al desarrollo de una nación con equitativa distribución de riqueza y posibilidades entre sus habitantes y nacionales.

No existe motivo que permita sostener, de forma seria, que permitan sostener la exoneración tributaras a la renta financiera cuando, en su mayor parte, es obtenida por personas jurídicas que abonan el impuesto y la exención en cabeza de personas físicas se presenta como un reducto algunas veces de protección para pocos habilitados, por cuna o por suerte, hacia una fortuna líquida y que pretenden mantenerla en esa forma, desvinculada del sistema productivo y rentístico nacional. La falacia del encarecimiento del costo del crédito a las pymes producto de la gravabilidad en la captación de fondos por parte de las instituciones financieras debe ser atacada con la cruda verdad del porcentaje de la captación de fondos en instituciones bancarias que representan las personas físicas no habitualistas.

Con la misma fuerza deben atacarse aquellos argumentos que, para defender la no gravabilidad de los dividendos y utilidades percibidas por accionistas y socios de sociedades comerciales, propugnan por evitar una indebidamente llamada “doble imposición”, primero en cabeza de las sociedades generadoras de fondos y luego en cabeza de los accionistas toda



vez que importantes catedráticos y doctrinarios han expresado que es imposible asegurar que el impuesto a las ganancias no es trasladado a precios conformando un elemento más del costo empresario.

Debemos escapar a la falacia de creer que por ser el impuesto a las ganancias un impuesto conceptualizado como “directo” este siempre incide sobre el contribuyente determinado por ley y reconocer el **efecto económico del impuesto a las ganancias en las sociedades** que no es otra cosa que ser **parte de los costos sociales**. Debemos reconocer asimismo que la sociedad es una persona diferente de los accionistas y quien obtiene rentas por dividendos participa del mismo presupuesto causa del hecho imponible del tributo bajo estudio: su **capacidad contributiva**.

Bienvenida sea entonces la **discusión sobre la capacidad tributaria de rentas pasivas obtenidas solo por el lucro de la oportunidad** y bienaventurados seamos todos los que damos con el corazón espacio a la reflexión y al pedido de tratarnos como iguales a quienes estamos en igual situación, sin distinción de cuna, raza, color o nación.

Dr. Sergio Carbone

Contador Público (UBA)

www.sergiocarbone.com.ar

carbonesergio@gmail.com

Tel: 4362-9602

Cel: 15-3089-9889